

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE NÚMERO SENTENCIA NÚMERO TIPO DE JUICIO	FA/****/**** 015/2021 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE AUTORIDAD DEMANDADA	**** INSPECTOR NÚMERO **** ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA Y OTROS.
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
SECRETARIO DE ACUERDOS	MARTÍN ALEJANDRO ROJAS VILLARREAL

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a veintidós de marzo
de dos mil veintiuno.**

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día veinte de agosto de dos mil veinte, **** presentó demanda de Juicio Contencioso

Administrativo en contra del **Inspector número **** adscrito a la Dirección de Transporte Público Municipal de Torreón, Coahuila**, al **Tesorero Municipal de Torreón, Coahuila**, y al **titular de la Administración Fiscal General**, reclamando la nulidad lisa y llana de la **boleta de infracción con número de folio **** de fecha ******, y como consecuencia de lo anterior, solicita la **devolución de los pagos efectuados** con motivo de la infracción levantada, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio OP-410-2020 en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte a la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, designándole el número de expediente FA/****/****.

TERCERO. En auto de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte esta Sala Unitaria admitió a trámite la demanda, con fundamento en los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, se ordenó correr traslado a las

autoridades demandadas, para que contestara la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Además, en el proveído de referencia, se determinó desechar la demanda respecto del **titular de la Administración Fiscal General**.

CUARTO. En fecha siete de septiembre de dos mil veinte se notificó personalmente a la parte actora a través de persona autorizada para recibir notificaciones; por correo certificado en fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte al **Inspector número **** adscrito a la Dirección de Transporte Público Municipal de Torreón, Coahuila**, y en fecha once de septiembre de la misma anualidad a la **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila**.

QUINTO. Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, según las diligencias actuariales antes señaladas, la ciudadana ****, en su calidad de **Tesorera Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza**, presentó ocurso de contestación recibido en fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, la cual fue admitida en auto del día dos de octubre de dos mil veinte.

Por su parte, el ciudadano ****, en su calidad de **Inspector **** adscrito a la Dirección de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, presentó en fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte su escrito de contestación a la demanda, siendo que fue admitido en proveído del día veintiuno de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. En virtud de las contestaciones antes señaladas se concedió el plazo de quince días al enjuiciante a efecto de que ampliara su demanda; en ese tenor, mediante acuerdos de fecha seis de noviembre y ocho de diciembre, ambos del año dos mil veinte, se determinó tener por precluido el derecho del accionante al no haber producido ampliación de la demanda dentro del plazo otorgado para dicho efecto; asimismo, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

SÉPTIMO. La audiencia de desahogo de pruebas tuvo verificativo el día ****, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, no obstante la incomparecencia de las mismas a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

OCTAVO. En fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno se declaró la preclusión del derecho de las partes para presentar sus alegatos, al no haberlo hecho dentro del plazo concedido.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán: <<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal; II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada; III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada.

Por lo que hace a ****, en el proveído de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, al interponer el juicio por sus propios derechos.

En cuanto a las autoridades demandadas, se tuvo por reconocida la personalidad de la ciudadana ****, en su calidad de **Tesorera Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza**, en acuerdo del día dos de octubre de dos mil veinte; y del ciudadano ****, en su calidad de **Inspector **** adscrito a la Dirección de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, mediante proveído del día veintiuno de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. De la demanda presentada por **** y contestación hecha valer oportunamente por las autoridades demandadas, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación¹, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON**

Del curso inicial de demanda, se advierte que la parte actora impugna la boleta de infracción con número de folio **** de fecha ****, pretendiendo su nulidad lisa y llana y como consecuencia, la devolución de los pagos erogados por tal motivo, vertiendo los conceptos de anulación que estimó pertinentes en el escrito de mérito.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Primer concepto de anulación

Del concepto de anulación en estudio se advierte que la parte actora aduce que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado en cuanto a la competencia del funcionario que lo emitió, por lo que refiere que se incumplen las fracciones I y II del artículo 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza²; igualmente, arguye que el funcionario no se identificó.

LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

² **Artículo 86.-** Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;

Segundo concepto de anulación

En síntesis, el accionante señala de nueva cuenta que el funcionario emisor de la boleta impugnada no se identificó debidamente, faltando a lo dispuesto por el artículo 285, fracción II, del Reglamento de la Ley de Transito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Tercer concepto de anulación

En suma, refiere el pleiteante que la boleta de infracción no se encuentra debidamente circunstanciada, por lo que se incumple lo dispuesto por el artículo 193, fracción II, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Torreón, Coahuila³; además, aduce que no se señala el dispositivo legal que faculta a la autoridad para retirar de circulación el vehículo, así como para ordenar su depósito en determinado lugar.

Cuarto concepto de anulación

En síntesis, el enjuiciante sostiene que el acto impugnado no motiva de forma adecuada como es que el servidor público llegó a la conclusión de que se encontraba prestando un servicio público sin permiso del Ayuntamiento.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

³ **ARTÍCULO 193.** Los inspectores están obligados a: (...) II. Levantar actas detalladas de todas sus actuaciones, las cuales deberán de contener, según los casos: los nombres de quienes intervienen en los hechos, domicilios, descripción de los vehículos, relación de los hechos, infracciones cometidas y las sanciones impuestas, o la vista al superior que corresponda para su calificación y sanción.

Quinto concepto de anulación

En corolario, el impetrante señala que la multa combatida es ilegal por no sustentarse ni cumplir los requisitos marcados por el artículo 39, fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sexto concepto de anulación

El pleiteante expone en el presente concepto de anulación, que la multa resulta ilegal al no individualizarse de forma adecuada, pues no se señala como se determinó el monto correspondiente ni se valoraron las circunstancias concretas del presunto infractor.

Séptimo concepto de anulación

Toralmente, el accionante sostiene que la boleta de infracción no fue signada por el inspector número ****, sustentado su dicho en el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Octavo concepto de anulación

En paráfrasis de las consideraciones vertidas, el pleiteante sostiene que no se señaló la causa legal de responsabilidad solidaria en términos del artículo 39, fracción IV, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis

señalada en el presente considerando, los conceptos de anulación no constituyen una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada, y por lo tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁴.

QUINTO. Previo al estudio de los agravios expresados por la enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público⁵.

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquella, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

⁵ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Siendo que en la especie las autoridades demandadas no opusieron causal de improcedencia alguna, y sin que por otra parte esta autoridad advirtiera alguna que hacer valer de oficio.

SEXTO.- No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar los conceptos de anulación plasmados por **** en su demanda, así como lo expuesto por las autoridades demandadas en sus escritos de contestación a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada de manera pronta, completa e imparcial, sin que su estudio de forma conjunta o por

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

grupos, en el orden propuesto o en uno diverso, depare perjuicio a los justiciables⁶.

En la especie, se estima que el **primer concepto de anulación** expuesto por el demandante en su escrito inicial deviene **fundado y suficiente para conceder la nulidad del acto impugnado**, por los siguientes motivos y fundamentación jurídica:

La parte actora solicita la nulidad de la **boleta de infracción con número de folio **** de fecha ******, lo que sustenta basalmente en que no solo es necesario que se señale la autoridad que emitió el acto administrativo, sino que además es necesario que esté debidamente fundamentada su existencia jurídica y que se señalen los preceptos legales que le otorgan facultades y competencia para emitir el acto de molestia.

En ese sentido, el actor manifiesta que:

*<<De la boleta de infracción impugnada se desprende escuetamente que se pretende fundamentar en la **LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO** y en el **REGLAMENTO DEL TRANSPORTE PUBLICO MUNICIPAL TORREON(sic)**, señalamiento que, **NO BASTA** para que pueda estar correctamente fundamentada la competencia del Inspector de la Dirección de Transporte Público demandado, ya que solo mencionar un Reglamento o Ley no es suficiente para cumplir con el requisito*

⁶ Época: Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

de fundamentación y motivación consagrado en Artículo 16 de nuestra Carta Magna.>> (Énfasis de origen)

Asimismo, invoca como sustento las jurisprudencias de rubros siguientes:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDAMENTARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE N LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

COMPETENCIA. FUNDAMENTACION DE LA.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON TODA PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

De lo antes narrado se advierte que el motivo de disenso totalmente planteado por la parte actora consiste en la inconformidad con el fundamento de la competencia de la autoridad exactora para emitir la boleta de infracción impugnada, en ese sentido, resulta necesario el estudio de la boleta de referencia⁷, de donde se aprecia que la autoridad fundamentó sus atribuciones como se transcribe a continuación:

<<DIRECCIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO MUNICIPAL
DEPENDENCIA MUNICIPAL CREADA CON FUNDAMENTO EN
LOS ARTÍCULOS 1ro. Y 2do. DEL REGLAMENTO DE TRANSPORTE
PÚBLICO MUNICIPAL CON COMPETENCIA EN LA CD. DE
TORREÓN, COAHUILA. POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 192 FRACC. I, IV Y VI DEL REGLAMENTO DE
TRANSPORTE PÚBLICO MUNICIPAL DE TORREÓN, SE EXPIDE LA
SIGUIENTE:

BOLETA DE INGRACCIÓN>>⁸

<<CON FUNDAMENTO EN:

⁷ Foja 44

⁸ Encabezado de la boleta de infracción T-12984, visible en foja 44.

() LEY DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (LTMS).
(x) REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO MUNICIPAL DE TORREON (RTPM).>>⁹

Asimismo, se aprecia de la boleta de referencia que el funcionario emisor citó los artículos 136-A, así como 207 Bis, fracciones I y II, "RTPM".

Ahora bien, los artículos citados en el encabezado de la boleta de infracción a la letra establecen:

<<ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de Orden Público e Interés General en el Municipio de Torreón, Coah. Las normas que contiene son válidas y obligatorias en todo el territorio Municipal.>>

*<<ARTÍCULO 2. Este Reglamento tiene por objeto regular las modalidades de transporte de pasajeros en autobuses y vehículos de alquiler, carga ligera, y de materiales para la construcción. De igual manera regula la prestación de los demás servicios públicos relacionados con aquellos servicios, así como los derechos y obligaciones que en materia de transporte público corresponden a las autoridades municipales, concesionarias, permisionarias, transportistas, contratistas, usuarios y sociedad civil.
(Reformado el 19 de Mayo del 2017).*

En la modalidad de vehículos de alquiler quedan incluidos los comúnmente denominados taxis, los cuales pueden prestar el Servicio transitando libremente por las vías públicas o adscritos a un sitio determinado; y los vehículos asignados a la Ruta Centro los cuales únicamente pueden prestar el servicio en el circuito conocido y autorizado.>>

<<ARTÍCULO 136-A. El servicio de transporte entre particulares es aquél que se presta por conductores vinculados a una Empresa de Redes de Transporte, filial o subsidiaria de la misma, legalmente registrada en el Estado, a usuarios previamente registrados en la plataforma tecnológica promovida, administrada u operada por la Empresa de Redes de Transporte.

Este servicio no estará sujeto a itinerarios, rutas, horarios fijos, cromática, placas especiales o regulación tarifaria.

La prestación del servicio se sujetará a las disposiciones que establecen la legislación estatal y las contenidas en el presente capítulo. La infracción de las mismas se sancionará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 207 Bis de éste reglamento.>>

⁹ En el cuerpo de la boleta de infracción T-12984, visible en foja 44.

<<**ARTÍCULO 192.** Los Inspectores tendrán las siguientes facultades:

I. Supervisar en las vías y lugares públicos, en los Sitios, Centrales y Bases que el Servicio Público de Transporte Municipal se preste de conformidad con la Ley, su Reglamento, este Reglamento Municipal y otras Disposiciones aplicables.

(...)

IV. Calificar e imponer las sanciones, a ellos encomendadas en este Reglamento.

(...)

VI. Retirar de la circulación y depositar vehículos que presten el Servicio de Transporte Público sin cumplir cabalmente con los requisitos establecidos en la Ley, su Reglamento, y este Reglamento Municipal u otras Disposiciones aplicables.

(...)>>

<<**ARTÍCULO 207 Bis.** Las infracciones a las disposiciones contenidas en el Capítulo Octavo Bis, relativo al servicio de transporte entre particulares, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Los vehículos que presenten el servicio de transporte entre particulares sin estar registrados en la Empresa de Redes de Transporte, empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma, serán asegurados y depositados en el corralón por un plazo mínimo improrrogable de siete días y se impondrá multa de doscientas a quinientas unidades de medida y actualización.

II. Los conductores que presenten el servicio de transporte entre particulares sin estar registrados en la plataforma de la Empresa de Redes de Transporte, empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma, serán consignados a la autoridad competente, asegurando el vehículo y se les impondrá multa de doscientas cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización.>>

De lo anterior, se tiene que la fundamentación de la autoridad resulta ser inadecuada, pues no solo denomina la norma reglamentaria de forma incorrecta, es decir, la identifica como <<Reglamento de Transporte Público Municipal de Torreón>>, cuando su denominación correcta es <<Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Torreón, Coahuila>>, sino que además cita preceptos legales que no justifican la existencia y competencia de la **Dirección de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, esto en virtud de que dicho cuerpo normativo fue reformado en la Sexagésima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día diez de abril de dos

mil diecisiete, publicado en la Gaceta Municipal el diecisiete de abril de dos mil diecisiete¹⁰, siendo menester que se hubiese citado el artículo 7 de la norma reglamentaría en comento, que dispone:

*<<ARTÍCULO 7. La aplicación del presente Reglamento, de la Ley y su Reglamento, en lo concerniente al Municipio, compete al Ayuntamiento, al Presidente Municipal, a la Comisión de Regidores, a la Dirección General, Dirección y al Departamento de Planeación, conforme a sus respectivas atribuciones y obligaciones.
(Reforma del 19 de Mayo de 2017)>>*

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que la boleta de infracción cita el precepto legal del cual se advierta la facultad del inspector adscrito a la Dirección de Transporte de dicha municipalidad, para supervisar las vías y lugares públicos, calificar e imponer sanciones, así como retirar de la circulación y depositar vehículos, no se desprende la cita del precepto legal que faculte al referido inspector para levantar la boleta de infracción impugnada en el presente juicio.

A mayor abundamiento, el artículo 192, fracción IV, antes transcrito, faculta al inspector para *<<Calificar e imponer las sanciones, a ellos encomendadas en este Reglamento.>>*, sin embargo, debe ser analizado de forma sistemática con el diverso articulado del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Torreón, Coahuila, siendo conveniente traer a colación sus artículos 193, fracción II, y 207, que a la letra establecen:

*<<ARTÍCULO 193. Los Inspectores están obligados a:
(...)*

*II. **Levantar actas detalladas de todas sus actuaciones**, las cuales deberán de contener, según los casos: los nombres de quienes intervienen en los hechos, domicilios, descripción de los vehículos, relación de los hechos, infracciones cometidas y las*

¹⁰ Consultable en la página oficial de la Gaceta Municipal: http://www.torreon.gob.mx/gaceta_municipal/reglamentos/ReformaReglamentoTransporte.pdf

sanciones impuestas, o la vista al superior que corresponda para su calificación y sanción. >> (Énfasis añadido)

<<ARTÍCULO 207. Los procedimientos para calificar, aplicar y ejecutar las Sanciones que se impongan son los siguientes:

a). Para aplicar las multas se observará el siguiente procedimiento:

I. Los Inspectores, o la autoridad competente de la Dirección de Transporte, levantarán Acta Circunstanciada de los hechos: asegurarán y depositarán el vehículo de que se trate hasta el pago de la multa que se decrete y se cumpla el término del aseguramiento.

II. En la misma Acta se calificará la infracción y se aplicará la multa que corresponda.

III. La multa se regulará, entre el mínimo y el máximo, conforme a las características del caso y a las condiciones personales y laborales del infractor.

IV. Con el Acta, y las pruebas en su caso, se dará vista al Director de Transporte.

V. El Director de Transporte turnará el Acta de Infracción a la Tesorería Municipal para su ejecución.

b). Para decretar y ordenar la cumplimentación de arrestos hasta por 36 horas; se observará:

I. Los Inspectores, o la autoridad competente de la Dirección de Transporte, levantarán Acta Circunstanciada de los hechos.

II. Si el infractor es detenido, la autoridad que lo detuvo lo pondrá de inmediato a disposición del Tribunal de Justicia Municipal; para que purgue el arresto.

III. El Director de Transporte si el infractor no está detenido solicitará el auxilio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para su detención, cumplimentada ésta, la misma autoridad pondrá al detenido a disposición del Tribunal de Justicia Municipal, para que se purgue el arresto.

c) La suspensión del derecho de prestar el Servicio de Transporte Público Municipal, el aseguramiento y depósito de vehículos hasta por 7 días naturales se llevará a cabo de la siguiente manera:

I. Los Inspectores levantarán el Acta Circunstanciada correspondiente.

II. Los Inspectores en la misma Acta calificarán la infracción, y dispondrán el tiempo de aseguramiento atendiendo a los hechos, asegurarán y depositarán el vehículo en los lugares autorizados, por el tiempo que corresponda.

III. Los Inspectores darán vista con el Acta al Director de Transporte.

d). La pérdida de la propiedad del vehículo a favor del Municipio, el aseguramiento y depósito del vehículo se llevará a cabo en la siguiente forma:

I. Los Inspectores asegurarán y depositarán los vehículos de que se trate.

II. Los Inspectores levantarán el Acta Circunstanciada procedente.

III. Los Inspectores notificarán al titular de la Concesión.

IV. Los Inspectores darán vista con el Acta al Director.

V. El Director calificará la infracción y decretará provisionalmente la sanción.

VI. El Director de Transporte, si procede, mantendrá el depósito del vehículo y denunciará el caso ante el Tribunal Municipal, para que se resuelva en definitiva sobre la sanción y la afectación del bien a favor del Municipio.

VII. El concesionario afectado podrá comparecer ante al Tribunal de Justicia Municipal a defender sus derechos.

e). La extinción de las concesiones se llevará a cabo observando lo dispuesto en el Capítulo Sexto de este Reglamento Municipal; y para Extinguir o Cancelar Permisos se observará lo siguiente:

I. Los Inspectores, o la Autoridad Competente de la Dirección de Transporte, levantarán Acta Circunstanciada de los hechos.

II. Los Inspectores asegurarán y depositarán el vehículo hasta por siete días naturales.

III. El Director de Transporte resolverá en forma definitiva sobre la cancelación o no del permiso.

f). La Cancelación de Inscripciones en el Registro Público de Transporte se llevará a cabo de la siguiente manera:

I. Conocerán el Jefe Operativo, el Jefe del Registro Público de Transporte o los Inspectores, según sus funciones y facultades.

II. El Servidor Público que conozca, conforme a la fracción anterior levantará Acta Circunstanciada, en los términos previstos para los Inspectores.

III. Quien conozca con el Acta y las Pruebas de los hechos, existentes o que lícitamente obtenga, iniciará la formación del expediente.

IV. Con lo actuado se dará vista al Jefe del Registro Público de Transporte, salvo cuando el mismo conozca del caso.

V. El Jefe del Registro Público de Transporte mandará citar al presunto infractor, para que conteste, ofrezca y exhiba pruebas en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de recibida la cita.

VI. El presunto infractor que no conste en tiempo será declarado en rebeldía y perderá su derecho a ser oído y a ofrecer, exhibir y desahogar pruebas.

VII. El Jefe del Registro Público de Transporte, en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir de que se reciba la contestación o se declare la rebeldía, elaborará un Proyecto de Resolución aplicando la sanción o absolviendo.

VIII. El Proyecto será sometido al Director, para que resuelva de manera definitiva.>>

De dichos preceptos se obtiene que los inspectores se encuentran constreñidos a levantar <<actas circunstanciadas>>, sin que la norma autorice el levantamiento de <<boletas de infracción>>; debiendo decirse que el artículo 207 contiene un catálogo de supuestos, por lo que, dependiendo de la actualización de

cada uno de los incisos es que se deberá de observar el procedimiento previsto para cada uno de ellos, según la conducta cometida o sanción a imponer.

En el caso que nos ocupa, suponiendo que la boleta de infracción se traduzca y constituya un acta circunstanciada, es menester que la autoridad emisora hubiera citado los artículos 193 y 207, inciso a), fracciones I y II – por tratarse de la imposición de una multa – a fin de dar cumplimiento a la debida fundamentación de la competencia del inspector.

Ahora bien, a fin de salvar la ambigüedad e incertidumbre en la actuación administrativa que se analiza, derivada de haberse levantado una boleta de infracción cuando la norma reglamentaria únicamente prevé las actas circunstanciadas, era necesario que se citaran los artículos 5 y 6, fracción III, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Torreón, Coahuila, que disponen:

<<ARTÍCULO 5. En todo lo no previsto en este Reglamento, y para la interpretación de sus normas, se estará a lo dispuesto por la Ley de Tránsito y Transporte, su Reglamento, y el Código>>

<<ARTÍCULO 6. Para la aplicación e interpretación de este Reglamento se entenderá por:

(...)

III. Reglamento de la Ley: El Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila.>>

Así como el artículo 285, fracción V, del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, que establece:

<<ARTICULO 285.- Las autoridades estatales y municipales de tránsito, en cumplimiento de sus funcionéis(sic) y en el ámbito de su competencia, están facultades para actuar en caso de que los conductores de vehículos del servicio particular o público cometan alguna infracción a las normas establecidas

en la materia, siguiendo en todo caso el procedimiento siguiente:

(...)

V.- Levantar la boleta de infracción.>>

La inclusión de los dispositivos de referencia se estima oportuna, pues solo en ese tenor se estará en aptitud de dotar las boletas de infracción de la certeza necesaria en cuanto a la competencia de la autoridad emisora.

Todo lo anterior resulta trascendental para la validez y eficacia del acto administrativo toda vez que la debida fundamentación de la competencia de la autoridad es un requisito esencial de los actos de autoridad, sin el cual, se deja en completo estado de indefensión al gobernado al no encontrarse en aptitud de advertir si la autoridad emisora del acto administrativo tiene facultades para ello, o si la conducta desplegada se ajusta a las atribuciones legales otorgadas a la autoridad.

— Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis P./J. 10/94, visible en página 12, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, del mes de Mayo de 1994, Octava Época, cuyo rubro y texto son:

<<COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita,

es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.>>

Así como la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 115/2005, visible en página 310, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

<<COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento,

decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.>>

Teniendo en cuenta lo anterior, debe decirse que la debida fundamentación de la competencia es un requisito de los actos administrativos que se encuentra consagrado en las fracciones I y V del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹¹, legislación que rige los actos de la administración pública municipal como se verifica de su propio artículo primero¹².

Ahora bien, la referida legislación prevé en su artículo 7, primer y segundo párrafo¹³, que la irregularidad de los

¹¹ **Artículo 4.** Son elementos y requisitos del acto administrativo: **I.** Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo; (...) **V.** Estar fundado y motivado; (...).

¹² **Artículo 1.** Esta ley es de orden público e interés social. Se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado así como de los Municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo y sus municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Constitución del Estado y demás leyes de carácter federal.

¹³ **Artículo 7.** La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a IX del artículo 4 de la presente ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, entidad, órgano descentralizado, desconcentrado, paraestatal o paramunicipal, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo, incurriendo en responsabilidad de no hacerlo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda

requisitos contenidos en las fracciones I y V del numeral 4 previamente citado atinentes a la debida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, tiene como consecuencia que se declare nulo el acto administrativo correspondiente, sin perjuicio de que se subsane o en su caso, se expida un nuevo acto, sin embargo, este Tribunal procede a declarar la **nulidad lisa y llana de la boleta de infracción con número de folio ****, de fecha ******, toda vez que sobre dicho tema **existe jurisprudencia obligatoria** para este Órgano Jurisdiccional de conformidad con el artículo 217, primer párrafo¹⁴, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fue **sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, consultable con el número de tesis 2a./J. 99/2007, visible en página 287, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

<<NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si

expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

¹⁴ **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.>>

Igualmente, la diversa jurisprudencia emitida por la propia Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 2a./J. 52/2001, visible en página 32, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

<<COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO

Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.>>

Así como la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, consultable con el

número de tesis PC.XXVII. J/15 A (10a.), visible en página 1117, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, del mes de Febrero de 2018, Tomo II, Décima Época, de rubro y texto:

<<MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA AUTORIDAD INCUMPLE LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR ADECUADAMENTE SU COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL PARA IMPONER LA SANCIÓN, SI SE APOYA EN DISPOSICIONES QUE REMITEN DIRECTA E INDIRECTAMENTE A LEGISLACIÓN DEROGADA O ABROGADA.

La autoridad administrativa (Policía Federal) incumple la obligación de fundar su competencia material y territorial para imponer multa por infracciones de tránsito en carreteras federales, cuando se limita a citar el Acuerdo 01/2010, del Titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, por el que se expiden Lineamientos de operación para la imposición de sanciones por violación a las disposiciones legales en materia de tránsito, autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado (competencia material) y el Acuerdo 01/2011 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se determinan las circunscripciones territoriales en las que tendrán competencia las coordinaciones estatales de la Policía Federal (competencia territorial), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 2010 y el 15 de febrero de 2011, respectivamente, ya que constituye una remisión directa e indirecta a legislación derogada y abrogada, sin que justifique la ultractividad de los acuerdos aludidos y la traslación de facultades de la Secretaría de Seguridad Pública a la Secretaría de Gobernación, con motivo de la extinción de aquélla.>>

En consecuencia de lo anterior, la **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila**, deberá hacer la devolución al ciudadano **** de la cantidad de **** pesos en moneda nacional (\$****), que fue enterada por éste último en concepto de pago con motivo de la boleta de infracción declarada nula en la presente sentencia, como se acredita con el recibo oficial con número de folio **** de fecha catorce de agosto de dos mil veinte¹⁵; así como la cantidad de **** pesos en moneda nacional (\$****) en concepto de pago de pensión y grúa, que fueron cubiertos a "****", como se justifica de la orden de traslado de fecha

¹⁵ Foja 12

dieciocho de agosto de dos mil veinte¹⁶, en la que se aprecia que el cobro se realizó en relación con el vehículo con placas ****, coincidiendo con el vehículo infraccionado, y, hecho lo anterior, remita a esta Sala Unitaria las constancias mediante las cuales justifique haber dado debido cumplimiento a la presente sentencia.

Cabe señalar que resulta procedente que la **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila**, efectúe los pagos aquí señalados, incluido el realizado por concepto grúa y pensión, pues no obstante que éste fue erogado en favor de "****", dicho pago se realizó en cumplimiento de una multa que fue declarada ilegal mediante la presente sentencia, en ese tenor, este Tribunal se encuentra obligado a restituir al justiciable en el pleno goce de sus derechos, y que en la especie lo es no solo mediante la anulación del acto irregular, sino además mediante la devolución de los pagos hechos por el demandante con motivo del acto impugnado.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.4o.A. J/46, visible en página 1383, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, del mes de Septiembre de 2006, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

<<TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.

¹⁶ Foja 13

De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional.>>

La tesis sustentada por el propio Tribunal Colegiado previamente citado, consultable con el número I.4o.A.455 A, visible en página 1454, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, del mes de Diciembre de 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA ORDEN DE RESTITUIR AL ACTOR EN SUS DERECHOS ES UN EFECTO PROPIO DE LAS QUE DECLARAN LA NULIDAD QUE, POR TANTO, NO IMPLICA LA INTRODUCCIÓN DE UN NUEVO ELEMENTO EN LA LITIS NI SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

La orden para restituir al actor en el goce de los derechos de que fue privado mediante la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, es un efecto propio de las sentencias que declaran la nulidad y, por tanto, no implica la introducción de un elemento nuevo en la litis ni la suplencia de la deficiencia de la queja, sino una obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que le imponen los principios de legalidad y de justicia. En efecto, la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente debe tener como efecto su restitución pues, de no ser así, no tendría sentido la declaración de nulidad.>>

El criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable con el número de tesis IV.1o.A.80 A (10a.), visible en página 2847, de la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Libro 54, del mes de Mayo de 2018, Tomo III, Décima Época, de rubro y texto:

<<TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO CONSTATE EL DERECHO SUBJETIVO QUE EL PARTICULAR ESTIME VIOLADO Y LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE CONDENAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA RESTITUCIÓN DE AQUEL Y, EN SU CASO, A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD SOLICITADA.

De la interpretación histórica evolutiva de las normas que establecen y regulan las facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en específico, del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que dicho órgano está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, al grado de que, cuando en sus sentencias constate el derecho subjetivo que el particular estime violado y la ilegalidad de la resolución impugnada, tiene la obligación de condenar a la autoridad demandada a la restitución de aquél y, en su caso, a la devolución de la cantidad solicitada.>>

Así como la tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, consultable con el número (I Región)8o.71 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día viernes 22 de noviembre de 2019 10:33 h, Décima Época, de rubro y texto del siguiente tenor:

<<SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 40, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, CONSISTEN EN SU INAPLICACIÓN Y EN LA DEVOLUCIÓN POR PARTE DEL ESTADO Y NO DEL CONCESIONARIO DE LAS CANTIDADES PAGADAS POR LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO.

El amparo concedido contra el precepto mencionado por violación al derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva su inaplicación y la devolución de las cantidades pagadas por los servicios de salvamento, arrastre y depósito, la cual corre a cuenta del Estado y no del particular concesionario, pues aquéllos fueron efectivamente prestados, de manera que privar a éste de las ganancias correspondientes implicaría una afectación al producto de su trabajo, en contravención al artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no puede ser

convalidado por un Tribunal Colegiado de Circuito al ejercer el control de constitucionalidad en el amparo directo; es decir, so pretexto de salvaguardar los derechos humanos del quejoso (propietario del vehículo) no pueden violarse los de un tercero (concesionario del servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular), máxime cuando la litis en el juicio contencioso administrativo versó sobre la legalidad de la multa impuesta a aquél –la cual se declaró nula–, no en relación con los servicios prestados por éste, quien no tiene la obligación de soportar afectación alguna por la actividad ilícita del Estado ni por la inconstitucionalidad de una disposición emitida por el Poder Legislativo, que no exenta del pago de los servicios mencionados al usuario que obtuvo la revocación o nulidad del acto que generó el depósito de su vehículo.>>

Además de lo anterior, atendiendo a los principios de justicia pronta, expedita y completa, se hace del conocimiento de las autoridades que **la presente declaración jurisdiccional de invalidez del acto administrativo deja insubsistente la boleta de infracción con número de folio ****, de fecha ******, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 fracción VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁷, en relación con el artículo 87, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁸, por lo que resulta innecesario pronunciamiento alguno sobre la insubsistencia de dicho acto por parte de dichas autoridades, ya que solo constituiría un formalismo excesivo en perjuicio del demandante.

En otro orden de ideas, resulta innecesario el estudio de los diversos motivos de disenso planteados por la ciudadana **** toda vez que, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se privilegió el estudio del motivo

¹⁷ **Artículo 16.** El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas: (...) **VI.** Por revocación, cuando así lo exija el interés público, de acuerdo con la ley de la materia.

¹⁸ **Artículo 87.-** La sentencia definitiva podrá: (...) **II.** Declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado; (...).

de inconformidad que podía llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, tal como aconteció en la especie, en consecuencia, el accionante no puede obtener un beneficio mayor al ya alcanzado, pues en virtud de la nulidad lisa y llana pronunciada, las autoridades demandadas se encuentran imposibilitadas jurídicamente para emitir un nuevo acto administrativo sobre los mismos hechos, así como para subsanar la boleta de infracción declarada nula.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Pleno del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis P./J. 3/2005, visible en página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.>>

PRUEBAS

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora, a quien se le tuvieron por admitidas las siguientes:

La documental, consistente en copia simple de la **boleta de infracción con número de folio ****, de fecha ******, misma que fue ampliamente analizada en la presente determinación, siendo oportuno mencionar que goza de plena eficacia demostrativa de conformidad con el artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, además de que las partes fueron conformes con la misma al haberse ofrecido por éstas como medio de convicción sin que se suscitara controversia alguna sobre su autenticidad.

La documental, consistente en copia simple del recibo de pago oficial con número de folio ****, expedido por la Tesorería Municipal de Torreón, que, de igual forma, ya fue debidamente valorado en la presente sentencia, gozando de plena eficacia al tenor del artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

La documental, consistente en copia simple de la orden de traslado emitida por "****", de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, apta para acreditar el pago en concepto de pensión y grúa en relación al vehículo infraccionado en el caso que nos ocupa, identificado con el número de placas ****, que goza de plena eficacia demostrativa al no haber sido controvertida en cuanto a su autenticidad o contenido por las autoridades demandadas.

Por su parte, el estudio de la prueba de **presunciones legales y humanas** así como la **instrumental de actuaciones** se encuentra inmerso en el estudio del diverso material probatorio aportado por ésta, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a dicha oferente¹⁹.

Es oportuno reiterar que las autoridades demandadas en la presente causa no ofrecieron pruebas de su intención.

A la **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza**, le fueron admitidas las siguientes pruebas:

La documental, consistente en copia certificada de recibo de pago con número de folio **** a nombre de la parte actora.

La documental, consistente en copia certificada de la boleta de infracción con número de folio **** a nombre del demandante.

Ambos instrumentos han sido ampliamente estudiados en la presente sentencia.

¹⁹ Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

Por su parte, al ciudadano ****, en su carácter de **inspector **** adscrito a la Dirección de Transporte Público Municipal**, le fueron admitidas las pruebas documentales que fueron admitidas al demandante en proveído de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, al haberlas hecho propias, por lo que es conveniente remitir a su valoración en obvio de repeticiones.

Conclusión

Al haber resultado **fundado y suficiente el concepto de anulación primero** hecho valer por ****, sin que existan deficiencias en la demanda que deban suplirse en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se procede a **declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado** consistente en la boleta de infracción con número de folio **** de fecha ****.

En consecuencia de la nulidad declarada, la **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila**, deberá hacer la devolución al ciudadano **** de la cantidad de **** pesos en moneda nacional (\$****), que fue enterada por éste último en concepto de pago con motivo de la boleta de infracción declarada nula en la presente sentencia; así como la cantidad de **** pesos en moneda nacional (\$****) en concepto de pago de pensión y grúa, que fueron cubiertos a "****", y, hecho lo anterior, remita a esta Sala Unitaria las constancias mediante las cuales justifique haber dado debido cumplimiento a la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como

86 fracción IV y 87 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO. Procede el Juicio Contencioso Administrativo incoado por ****, en contra de la **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila**, así como del **Inspector número **** adscrito a la Dirección de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, en términos de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza así como 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la boleta de infracción ****** de fecha ****, en los términos establecidos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

TERCERO. La **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila, deberá dar cumplimiento** a lo ordenado en el presente fallo, en los términos precisados en el considerando SEXTO, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de que la sentencia quede firme**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora ****; y **mediante oficio** a la **Tesorería Municipal de Torreón,**

Coahuila, así como al **Inspector número **** adscrito a la Dirección de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, en los domicilios respectivamente señalados en autos.

Notifíquese. Por los motivos y fundamentos jurídicos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Licenciado Martín Alejandro Rojas Villarreal, Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito a la mencionada Sala Unitaria, quien autoriza con su firma y da fe. -----

**Magistrada de la Primera Sala
Unitaria en Materia Fiscal y
Administrativa**

**Secretario de Acuerdo y
Trámite**

Licenciada Sandra Luz

Licenciado Martín

Miranda Chuey

Alejandro Rojas Villarreal

Se lista la sentencia. Conste. -----